



Recurso nº 694/2017

Resolución nº 726/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de agosto de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.G.S., en representación de la empresa CASLI, S.A. (en adelante, CASLI o la recurrente), contra la adjudicación del contrato del “*Servicio de apoyo al mantenimiento del vehículo RG-31 y del MAXXPRO*” (expediente nº 2 0911 16 0515 00), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra -en lo sucesivo, JAEMALE o el órgano de contratación- convocó licitación para contratar el servicio de apoyo al mantenimiento del vehículo RG-31 y del MAXXPRO. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Boletín Oficial del Estado los días 1 y 5 de diciembre de 2016, respectivamente. El presupuesto base de licitación se cifra en 2.700.000 euros. A la licitación concurren seis empresas, entre ellas la recurrente, que presentó oferta bajo la denominación de UTE: CASLI-COHEMO.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (en lo sucesivo LCSPDS) y, en lo que resulta de aplicación, en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado está sujeto a regulación armonizada según lo exigido en el artículo 5.a) de la LCSPDS.

Tercero. Tras haber resultado propuesta como adjudicataria, se requirió a la UTE CASLI-COHEMO para que acreditara, entre otros extremos, el cumplimiento de las exigencias de



los pliegos respecto a los medios humanos y técnicos necesarios para la ejecución del contrato. El 24 de mayo se notificó a la UTE que no se consideraban acreditados los medios exigidos, y se propuso a la empresa STAR DEFENCE LOGISTICS & ENGINEERING, S.L. (en adelante SDLE) como adjudicataria del contrato.

El 13 de junio CASLI presentó ante este Tribunal recurso especial contra el acuerdo de exclusión (recurso nº 572/2017).

El 28 de junio se notificó a la UTE CASLI COHEMO la adjudicación del contrato en favor de SDLE. Contra dicho acuerdo, CASLI presentó el 18 de julio en el registro electrónico del Tribunal, escrito de interposición de un nuevo recurso en el que alega, como en el anterior, que acreditó cumplir con los requisitos exigidos en los pliegos respecto a medios humanos y técnicos. Añade que, por el contrario, la adjudicataria *“no ha llegado a acreditar que los medios humanos que se comprometió a prestar en el momento de optar a la licitación (oferta) cumplían con los requisitos de formación (...) vulnerando así lo establecido en el pliego...”*. Solicita que se anule el acuerdo de adjudicación, se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se consideró que la recurrente no cumple con la acreditación de medios humanos y se reconozca su derecho a la adjudicación del contrato.

Cuarto. El 25 de julio de 2017 se recibió en el Tribunal el informe de la JAEMALE, en el que concluye que, al igual que ya había manifestado respecto al recurso nº 572/2017, *“en el Pliego de Cláusulas Administrativas se indicó con toda claridad cuáles eran los requisitos de solvencia técnica que se requerían para la correcta ejecución del presente expediente y que la adjudicación del mismo quedaría supeditada la efectiva acreditación de los medios humanos y técnicos conforme al PCAP”*.

Quinto. Por Resolución de este Tribunal nº 689/2017, de 27 de julio, se desestimó el recurso inicial de CASLI (nº 572/2017) por considerar que *“la exigencia de que la empresa aporte personal que tenga la categoría de técnico en determinada especialidad, sí conlleva que deba comprobarse la efectiva tenencia de los títulos que acrediten la superación de los ciclos formativos correspondientes”*, por lo que a la vista de la documentación aportada *“resulta que la UTE no cumplía la previsión contenida en el Cuadro de Características por lo que no queda acreditada la solvencia técnica”*.



Sexto. El 2 de agosto, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la adjudicataria; manifiesta que *“SDLE ha tenido en todo momento en su plantilla trabajadores dados de alta que cumplen con los requisitos establecidos en los Pliegos, sin que las personas individualmente identificadas tengan el carácter esencial que la parte recurrente pretende otorgarles. Es más, la suficiencia del cumplimiento de los requisitos del personal adscrito al contrato por parte de SDLE ha sido calificada positivamente por el órgano de contratación, al haberse aportado en tiempo y forma toda la documentación justificativa que nos ha sido requerida”*. Solicita en consecuencia la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 59 de la LCSPDS. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo.

Segundo. La legitimación activa de la empresa recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación, de la que fue excluida por no haber acreditado la solvencia técnica requerida. No obstante, tal exclusión ya fue recurrida y desestimado el recurso. Ha de entenderse por tanto que su exclusión está confirmada.

Como hemos declarado en diversas resoluciones, el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al estar excluida la UTE CASLI-COHEMO del procedimiento de contratación, carece de objeto su pretensión de que se anule el acuerdo de adjudicación.

Declarada su inadmisión por tal motivo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. J.R.G.S., en representación de la empresa CASLI, S.A. (en adelante, CASLI o la recurrente), contra la adjudicación del contrato del *“Servicio de apoyo al mantenimiento del vehículo RG-31 y del MAXXPRO”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.